



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 15 de noviembre del 2016

SENTENCIA N.º 010-16-SAN-CC

CASO N.º 0020-14-AN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El 26 de mayo de 2014, los señores Carlos Alberto Rodríguez Méndez, Ignacio Celestino Banchon Cali, Claudio Andrés Cocha Quispe, Eloy Vicente Amaguaña Cabay, Segundo Eustacio Agudo Riera, Luis Ernesto Pilla Muchagalo, Segundo Martín Ortiz Ortiz, Ángel Manuel Vargas Pilco, Héctor Adalberto Andrade Lema, Pacual Auqui Auqui, Wilson Manuel Cueva Guandinango, Adalberto Melquedec Montaña Montaña, Leonardo Hurtado Jorque, Alfonso Demetrio Ruiz Tarira, Franklin Washington Agurto Rosas, Segundo Juan Ernesto Pinto Santos, Jorge Washington Guevara Barreno, Segundo Miguel Carrera Mendoza, Segundo Raúl Antamba Romero, José Emiliano Cano Ramón, César Augusto Guacapiña Rodríguez, Fausto Heriberto Naspud Salto, Milton Adriano Pullas Posso, José Vicente Estupiñán Rodríguez, Frans Eduardo Suquilanda Celi, Ditter Rodolfo Paucar Arboleda, Segundo Gustavo Quelal Enríquez, Santos Gregorio San Martín Jaramillo, Daniel Velasco Tugumbango, Segundo Plácido Zabala Guerrero, Santos Rigoberto Macas Fajardo, Digno Agapito Rueda Armijos, Jacinto Raúl Castillo Gualoto, Ángel Claudio Vega, Leonel Cristóbal Bravo Bravo, Guillermo Enrique Jaramillo Aizaga, Segundo Víctor Manuel Ruiz Folleco, José Clemente Paillacho Cachago, Héctor María Castillo Gualoto, presentaron acción por incumplimiento de norma, respecto de los artículos 118 y 119 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, publicada en el suplemento 1 del Registro Oficial N.º 660 del 10 de abril de 1991; y designaron al señor Ditter Rodolfo Paucar Arboleda como procurador común.

El 26 de mayo de 2014, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte

Constitucional, la Secretaría General certificó que la presente demanda tiene identidad de objeto y acción con el caso N.º 0044-12-AN, que fue rechazado.

La Sala de Admisión, integrada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 24 de junio de 2014, avocó conocimiento de la presente causa y sin que implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, admitió a trámite la causa N.º 0020-14-AN.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante providencia del 5 de mayo de 2016, la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza, en su calidad de sustanciadora, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, avocó conocimiento de la causa, y dispuso notificar con el contenido del auto y demanda a los legitimados activos, al ministro de Defensa, al comandante general de la Fuerza Terrestre y al procurador general del Estado.

De la solicitud y sus argumentos

Los accionantes manifiestan que el Ministerio de Defensa y la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, incumplieron los artículos 118 y 119 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas publicada en el suplemento 1 del Registro Oficial N.º 660 de 10 de abril de 1991.

Al respecto, en el caso concreto los accionantes señalan que en virtud de la sesión ordinaria del 6 de agosto de 2008, el Consejo de Personal de Tropa de la Fuerza Terrestre del Ecuador, entidad que pertenece a la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, resolvió disponer de sus cargos de suboficiales primeros que ostentaban a la fecha, según consta del oficio N.º 2008-0153-E-1-KO-u-CPT-FT. CIRC., del 13 de agosto de 2008, que obra a foja 10 del expediente constitucional.

Al respecto, los accionantes indican que el artículo 118 de la mencionada norma, fue reformado el 28 de octubre de 1997, mediante suplemento 1 del Registro Oficial N.º 182; y de igual forma, fue modificado el 22 de enero de 2007, mediante Registro Oficial N.º 5; además el artículo 119, de la referida Ley de





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0020-14-AN

Página 3 de 21

Personal de las Fuerzas Armadas, fue reformado el 22 de enero de 2007, mediante Registro Oficial N.º 5.

En razón de lo cual, los referidos accionantes manifiestan que la resolución de ponerlos en situación de disponibilidad, fue adoptada en virtud de una aplicación retroactiva de la normativa, que fueron los artículos 118 y 119 de la Ley Reformativa a la Ley Orgánica de Personal de las Fuerzas Armadas, publicada en el Registro Oficial N.º 5 del 22 de enero de 2007.

Normativa que los accionantes consideran, no era aplicable a su caso concreto, por cuanto, fueron ascendidos al grado de suboficiales primeros con fundamento en los mencionados artículos, pero de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas antes de la mencionada reforma.

Por tal motivo, los mencionados legitimados activos expresan que en su caso, la normativa antes de la reforma establecía que el tiempo de permanencia en el cargo, para el personal de tropa en relación a los suboficiales primeros era de cinco años; y luego de la mencionada reforma del 22 de enero de 2007, se estableció que el tiempo era de tres años.

Por tanto, los accionantes consideran que el Consejo de Personal de Tropa de la Fuerza Terrestre del Ecuador, realizando una aplicación retroactiva de la normativa, determinó que cumplieron 3 años, y los puso en situación de disponibilidad, para finalmente ser separados de las Fuerzas Armadas.

Al respecto, los accionantes expresan, que si bien el Consejo de Personal de Tropa de la Fuerza Terrestre del Ecuador entidad que indican pertenece a la Comandancia General de la Fuerza Terrestre -luego del procedimiento pertinente- podía ponerlos en situación de disponibilidad, esto debían realizarlo luego de cinco años, tiempo que les correspondía estar en sus cargos, no luego de tres; en tal virtud existen dos años, que no cobraron sus sueldos, que les pertenecían, de conformidad con la aplicación normativa correcta.

En razón de aquello, expresan que el mencionado Consejo de Personal de Tropa de la Fuerza Terrestre del Ecuador, no cumplió con la obligación contenida a su favor, en los artículos 118 y 119 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; en tal virtud vulneró el derecho a la seguridad jurídica, porque realizó una aplicación retroactiva de la ley; cuando esta normativa constitucional determina como derecho a favor de los ciudadanos, la existencia de normativa, clara, previa, pública que debe ser aplicada por la autoridad competente.

Finalmente, exponen que otros compañeros suboficiales primeros, que se encontraban en las mismas circunstancias, presentaron acción por incumplimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador, y en virtud de aquello, mediante sentencia N.º 007-09-SAN-CC del caso N.º 024-2009-AN, se ordenó como reparación material una indemnización pecuniaria, porque no pueden reincorporarse a las filas militares por el tiempo transcurrido.

Normas cuyo cumplimiento se demanda

Los accionantes han planteado acción por incumplimiento de los artículos 118 y 119 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, publicada en el suplemento 1 del Registro Oficial N.º 660 del 10 de abril de 1991, en contra de la licenciada María Fernanda Espinosa en calidad de ministra de Defensa Nacional, el general de Brigada, Carlos Obando Changuán, en su calidad de comandante general de las Fuerzas Armadas Terrestres; normativa que respectivamente establece lo siguiente:

Artículo 118.- El tiempo de permanencia en el grado para el personal de oficiales de arma, técnicos y servicios, es el siguiente:

Subteniente o Alférez de Fragata 4 años
Teniente o Teniente de Fragata 5 años
Capitán o Teniente de Navío 6 años
Mayor o Capitán de Corbeta 6 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata 6 años
Coronel o Capitán de Navío 6 años
General de Brigada o sus equivalentes 3 años
General de División o sus equivalentes 3 años
General de Ejército o sus equivalentes 2 años

El tiempo de permanencia en el grado para el personal de oficiales especialistas, es el siguiente:

Subteniente o Alférez de Fragata 3 años
Teniente o Teniente de Fragata 6 años
Capitán o Teniente de Navío 6 años
Mayor o Capitán de Corbeta 6 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata 7 años
Coronel o Capitán de Navío 7 años

Artículo 119.- El tiempo de permanencia en el grado para el personal de Tropa, es el siguiente:

Soldado o Marinero 3 años
Cabo Segundo 4 años





Cabo Primero 5 años
Sargento Segundo 5 años
Sargento Primero 5 años
Suboficial Segundo 5 años
Suboficial Primero 5 años
Suboficial Mayor 3 años.

Pretensión concreta

Con base a los fundamentos expuestos, las accionantes como pretensión concreta manifestaron lo siguiente:

Con todos los elementos indicados solicitamos a la Corte Constitucional, que declare el incumplimiento de la Ley de Personal de la [sic] Fuerzas Armadas de 1991 en los artículos 118 y 119 que se encontraban vigentes al momento del ascenso a suboficiales Primeros y constatada la vulneración de derechos ordenen la reparación integral material e inmaterial, disponiendo; cumplir el tiempo de servicio efectivo en el grado, esto es cinco años, más en el caso presente el tiempo de reincorporación no es posible por cuanto dentro de las Fuerzas Armadas, esas vacantes ejercitan otros miembros, se nos indemnice con todos y cada uno de los rubros que componen el haber militar que debíamos y debemos percibir como miembros activos de la Fuerza y los incrementos o diferencias tanto en el Fondo de Cesantía y la Pensión Jubilar, que deben ser cubiertas en su totalidad por la Fuerza Terrestre, como también resarcir el daño causado por el incumplimiento.

Contestación a la demanda

Ministerio de Defensa y comandante general del Ejército

Según consta de la razón del 12 de julio de 2016, comparecieron los delegados del Ministerio de Defensa y del comandante general del Ejército, y mediante audiencia celebrada en la mencionada fecha, contestaron a la acción presentada; y legitimaron las intervenciones a fojas 158 y 166.

Procuraduría General del Estado

A foja 89 del expediente constitucional, el 18 de mayo de 2016, compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado y señaló casilla judicial.

Luego, compareció a fojas 163 a 164, el 17 de julio de 2016, para aprobar y ratificar la intervención del doctor Diego Carrasco en la audiencia pública del 12 de julio de 2016, efectuada en la Corte Constitucional del Ecuador; por lo cual

expresó nuevamente que se rechace la demanda, por los argumentos señalados en la misma, entre los que destacó:

La inexistencia de requerimiento previo de los 18 accionantes, incumpliendo lo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Además, señaló que las disposiciones legales contempladas en los artículos 118 y 119 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas cuyo incumplimiento se demanda, ya no se encuentran vigentes, por tanto, no cabe realizar un análisis constitucional de las mismas, por no ser parte del ordenamiento jurídico.

Finalmente, expresó que los artículos 118 y 119 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad, que fue rechazada por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la causa N.º 0032-07-TC en la cual se señaló que:

La Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, al determinar nuevos tiempos de permanencia en el grado para el personal en servicio activo, no vulnera los principios de estabilidad y de profesionalidad de la Fuerza Pública, sino que ordena nuevos tiempos, siendo que esto no afecta sus derechos de grado, honores ni pensiones.

Audiencia pública

En providencia del 7 de julio de 2016, la jueza constitucional sustanciadora señaló el 12 de julio de 2016, a fin que tenga lugar la audiencia pública oral, para que la parte accionada conteste la demanda, presente pruebas y justificativos que considere pertinente.

Al respecto, a foja 154 del expediente constitucional consta la razón del 12 de julio de 2016, sentada por la abogada Alejandra Zambrano, en calidad de actuario del despacho de la jueza sustanciadora, señalando que comparecieron a la diligencia: por el legitimado activo, el doctor Mario López Veloz, en representación del señor Ditter Rodolfo Paucar Arboleda; por los legitimados pasivos, el doctor Luis Coello Criollo, en representación del ministro de Defensa; y, el abogado Manuel Domínguez Cabrera, en representación del comandante general del Ejército; en calidad de terceros con interés, compareció el doctor Diego Carrasco, en representación de la Procuraduría General del Estado.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436, numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 43 y 44 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción por incumplimiento

El fundamento de esta acción radica en la necesidad de garantizar el cumplimiento del sistema jurídico ante la presencia de omisiones en la observancia de los mandatos de las normas jurídicas; la acción por incumplimiento constituye un mecanismo que permite la vigencia del ordenamiento jurídico, cuya consecuencia es la garantía de la seguridad jurídica, en tanto determinados incumplimientos no pueden ser superados por vía de las garantías de derechos ni en la vía ordinaria.

La acción por incumplimiento es una garantía constitucional incorporada a partir de Constitución de la República del Ecuador. La Corte Constitucional mediante sentencia N.º 005-16-SAN-CC dentro de la causa N.º 0073-09-AN, respecto a esta acción señaló que:

... los presupuestos jurídicos complementarios con la norma constitucional, bajo los cuales esta adquiere mayor funcionalidad en la garantía de derechos, a través del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

En cuanto a su objeto:

- a) Garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza y jerarquía, que integran el sistema jurídico: y
- b) Garantizar el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de Derechos Humanos.

En cuanto a la procedibilidad, y sin perjuicio de lo determinado en la sentencia invocada, la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

1. Que la norma y resolución cuyo cumplimiento se demanda, contengan "... una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible".
2. "Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma (...) y resolución demandadas su incumplimiento".

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para proponer la presente acción por incumplimiento de norma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 439 de la Constitución, que establece que "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente".

Análisis constitucional

La Corte Constitucional de Ecuador desarrollará su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. **Las normas de carácter legal cuyo cumplimiento se demanda ¿contienen una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible?**
2. **La obligación de hacer o no hacer clara, pública y exigible, ¿debía ser cumplida por parte del Ministerio de Defensa Nacional y la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, en calidad de organismos rectores de las Fuerzas Armadas?**

Argumentación de los problemas jurídicos planteados

1. **Las normas de carácter legal cuyo cumplimiento se demanda ¿contienen una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible?**

Conforme se expresó en los antecedentes del caso, los accionantes presentaron acción por incumplimiento de los artículos 118 y 119 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas publicada mediante suplemento 1 del Registro Oficial N.º 660 del 10 de abril de 1991, y que para mejor entendimiento en el presente análisis, es necesario volver a citar su contenido:

Artículo 118.- El tiempo de permanencia en el grado para el personal de oficiales de arma, técnicos y servicios, es el siguiente:

Subteniente o Alférez de Fragata 4 años
Teniente o Teniente de Fragata 5 años
Capitán o Teniente de Navío 6 años



Mayor o Capitán de Corbeta 6 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata 6 años
Coronel o Capitán de Navío 6 años
General de Brigada o sus equivalentes 3 años
General de División o sus equivalentes 3 años
General de Ejército o sus equivalentes 2 años

El tiempo de permanencia en el grado para el personal de oficiales especialistas, es el siguiente:

Subteniente o Alférez de Fragata 3 años
Teniente o Teniente de Fragata 6 años
Capitán o Teniente de Navío 6 años
Mayor o Capitán de Corbeta 6 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata 7 años
Coronel o Capitán de Navío 7 años

Artículo 119.- El tiempo de permanencia en el grado para el personal de Tropa, es el siguiente:

Soldado o Marinero 3 años
Cabo Segundo 4 años
Cabo Primero 5 años
Sargento Segundo 5 años
Sargento Primero 5 años
Suboficial Segundo 5 años
Suboficial Primero 5 años
Suboficial Mayor 3 años.

Teniendo en consideración que el análisis se desarrollará sobre la normativa citada, es menester señalar que la acción por incumplimiento se encuentra determinada en los artículos 93 de la Constitución de la República del Ecuador, y 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que al respecto señalan:

Artículo 93.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una **obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible**. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

Artículo 52.- La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos.

Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

De igual forma, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que la acción por incumplimiento de norma "... pone a disposición de las personas un mecanismo que permite exigir a las autoridades públicas o personas particulares, naturales o jurídicas, la realización de un deber que han omitido cumplir, en procura de la plena vigencia de las leyes y actos administrativos de carácter general, así como de decisiones de organismos internacionales de derechos humanos"¹.

De esta manera, para desarrollar el análisis de una acción por incumplimiento de norma, en primer lugar se deben dilucidar los requisitos establecidos en el artículo 93 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación a que la normativa cuyo incumplimiento se acusa debe contener una **obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible**, porque no se podría continuar con otro análisis en la causa ante la inexistencia de dicha característica, porque en la misma, se fundamenta la naturaleza de la mencionada acción por incumplimiento.

En este sentido es menester expresar que este Organismo constitucional en la sentencia N.º 011-15-SAN-CC del caso N.º 0039-13-AN, determinó:

Por tanto, la Corte considera que la acción por incumplimiento procede, cuando existen las siguientes circunstancias: Que en la norma cuyo cumplimiento se demanda, contenga la **obligación de hacer o no hacer**, que se constituye cuando se establece en la misma la realización o abstención de una conducta para dos partes, una que debe efectuar lo ordenado en la normativa y otra que debe recibir el beneficio de lo ordenado o exigir su cumplimiento y determinada la existencia de la obligación se puede proceder al análisis de los tres requisitos constitutivos de la obligación que son: **1) Clara:** La obligación será clara cuando sus elementos constitutivos y sus alcances emerjan con toda certeza de la configuración de la norma y no necesite de ningún esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la obligación de hacer o no hacer, **2) Expresa:** La obligación será expresa cuando exista constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación, conteniendo la forma en la cual debe plasmarse la ejecución de una obligación y, **3) Exigible:** La obligación será exigible cuando contiene el deber de cumplir y el derecho de exigir el cumplimiento de su contenido, conforme a preceptos constitucionales y/o infraconstitucionales, y se determine el sujeto o sujetos que deben realizar esta actividad (el resaltado pertenece al texto).



¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-14-SAN-CC, caso N.º 0006-11-AN, del 09 de abril de 2014.



En tal virtud, determinados los parámetros para la procedencia de la acción por incumplimiento, la Corte Constitucional del Ecuador procede a analizar si estos se encuentran en las normas cuyo incumplimiento demandan los accionantes.

Obligación de hacer o no hacer

Conforme se expresó en párrafos anteriores, la Corte Constitucional del Ecuador debe establecer en la normativa cuyo incumplimiento se pretende, la existencia de una obligación de hacer o no hacer. Al respecto, esta obligación se determina como la realización o abstención de una conducta para dos partes, una que debe efectuar lo ordenado en la normativa y otra que debe recibir el beneficio de lo ordenado o exigir su cumplimiento; y posteriormente, establecida la existencia de la obligación se puede proceder al análisis de los tres requisitos constitutivos de la obligación –clara, expresa y exigible–.

En este sentido, este Organismo verifica que los artículos 118 y 119 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, establecen el tiempo de permanencia en un grado para el personal de oficiales y para tropa, respectivamente, para lo cual establece distintos tiempos para cada uno de los grados.

En razón de la normativa contenida en los mencionados artículos, este Organismo establece la realización de una conducta a favor de miembros de la Fuerza Terrestre, sean oficiales o tropa, que se plasma en la **permanencia** durante un tiempo, en un grado que ha sido otorgado por la institución de las Fuerzas Armadas.

Por otro lado, para establecer el obligado directo al respeto a dicha permanencia, se colige de la propia normativa que es la institución que les otorga estos grados, que en la práctica se constituyen en las distintas entidades pertenecientes a las Fuerzas Armadas del Ecuador; por tanto, la mencionada entidad –Fuerzas Armadas– es *per se*, la directamente obligada al cumplimiento de la normativa, o a quien dicho Organismo delegue para aquello; o en su contrario, deberá justificar las razones por las cuales no se ha respetado la obligación de permanencia.

Por tanto, este Organismo establece que los artículos 118 y 119 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, contienen una obligación de hacer.

Clara, expresa y exigible

Ahora bien, conforme se manifestó en párrafos precedentes, una obligación es clara, cuando no se necesita de una interpretación para entender su contenido en cuanto a quienes son los sujetos obligados, así como, la orden de hacer o no hacer contenida en la normativa; será expresa cuando exista constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación, conteniendo la forma en la cual debe plasmarse la ejecución de una obligación; y, exigible cuando contiene el deber de cumplir y el derecho de exigir el cumplimiento de su contenido, conforme a preceptos constitucionales y/o infraconstitucionales, y la determinación del sujeto o sujetos que deben realizar esta actividad.

De lo referido, se evidencia que la obligación es clara, porque se infiere directamente el establecimiento de una orden o beneficio; es expresa porque se encuentra redactada en idioma español, y contenida en una ley, y es exigible porque ha establecido dos partes para su ejercicio, lo cual fue desarrollado en los párrafos desarrollados *ut supra*.

Por tanto, se puede inferir que de la norma transcrita se ha desprendido de forma clara, expresa y exigible, la existencia de una obligación, que corresponde al tiempo de permanencia de un miembro de las Fuerzas Armadas, sea de oficial o tropa, y que la persona obligada a ello, es la referida institución, Fuerzas Armadas.

En razón de lo cual, la Corte Constitucional determina que los artículos 118 y 119 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, contienen una obligación de hacer clara, expresa y exigible, por tanto, corresponde determinar si esta obligación debía ser cumplida por las Fuerzas Armadas, lo que la Corte desarrollará, por medio del problema jurídico establecido a continuación.

2. La obligación de hacer o no hacer clara, pública y exigible, ¿debía ser cumplida por parte del Ministerio de Defensa Nacional y la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, en calidad de organismos rectores de las Fuerzas Armadas?

Para iniciar este análisis, es necesario remitirnos nuevamente a la alegación de los legitimados activos de la presente acción, detallada en párrafos anteriores, quienes señalan ser beneficiarios, de conformidad con los artículos 118 y 119 de la Ley de Personal de las Fuerzas Terrestres, publicada en el suplemento 1 del Registro Oficial N.º 660 del 10 de abril de 1991, de la estabilidad que les brindaba dicha normativa, de permanecer durante un período de tiempo





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0020-14-AN

Página 13 de 21

determinado en sus cargos, que en el caso concreto, al ostentar el grado de suboficiales primeros, debían estar cinco años en los mismos.

Sin embargo, los mencionados accionantes, consideran que el Ministerio de Defensa Nacional y la Comandancia General de las Fuerzas Armadas Terrestres, realizando una aplicación retroactiva de la norma, a través del Consejo de Personal de Tropa de la Fuerza Terrestre, resolvió ponerlos en situación de disponibilidad para finalmente separarlos de sus cargos, cuando cumplieron tres años en los mismos, con fundamento en la reforma del 22 de enero de 2007, publicada en el Registro Oficial N.º 5, que cambió dicho período de tiempo de cinco años, a tres, por tanto consideran que las referidas autoridades, han incumplido dicha normativa, por lo cual, señalan que tienen derecho al pago de dos años, de remuneraciones.

De las alegaciones señaladas por la legitimación activa, y del estudio del caso, se evidencia que existen aspectos que la Corte Constitucional debe analizar previamente, mismo que permitirán determinar si el Ministerio de Defensa Nacional y la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, como autoridades de las Fuerzas Armadas, debían o no cumplir con la obligación contenida en los artículos 118 y 119 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, publicada mediante suplemento 1 del Registro Oficial N.º 660 del 10 de abril de 1991, a favor de los ahora accionantes;

En este orden de ideas, esta Corte Constitucional se referirá a los siguientes aspectos: **a)** la cronología en razón de la reforma que han sido objeto los artículos 118 y 119 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, **b)** los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado, **c)** el pronunciamiento del Ministerio de Defensa Nacional, **d)** la resolución del Consejo de Personal de Tropa de la Fuerza Terrestre del Ecuador, que ordenó disponer de los cargos de suboficiales primeros; y **e)** las resoluciones emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador así como del período de transición, en el caso N.º 0032-07-TC de 10 de marzo de 2009; sentencia N.º 0007-09-SAN-CC dentro de la causa N.º 0024-2009-AN; y, sentencia N.º 0029-10-SIS-CC dentro de la causa N.º 0032-10-IS

a) La cronología en razón de la reforma que han sido objeto los artículos 118 y 119 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas

De esta manera, en primer lugar, este Organismo considera necesario realizar un análisis cronológico sobre la publicación y vigencia de la norma en cuestión, en razón que la pretensión de la legitimación activa se fundamenta en que se incumplió una normativa a pretexto de aplicar una reforma, que no debía ser

observada para sus casos concretos. Así, a continuación se detalla la cronología en cuestión, respecto a los artículos 118 y 119 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas del 10 de abril de 1991:

- El 10 de abril de 1991, mediante suplemento 1 del Registro Oficial N.º 660, se publicó la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.
- El 28 de octubre de 1997, se publicó mediante suplemento 1 del Registro Oficial N.º 182, la ley reformativa a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.
- El 22 de enero de 2007, mediante Registro Oficial N.º 5, se publicó la ley reformativa a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.
- Adicionalmente es necesario señalar que también existieron reformas el 16 de septiembre de 2005, mediante Registro Oficial N.º 105; el 8 de junio de 2009, en el suplemento 1 del Registro Oficial N.º 607; y, el 20 de febrero de 2015, por medio del suplemento 2 del Registro Oficial N.º 441. En estas tres fechas mencionadas, se publicaron leyes reformativas a la referida Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que no guardan relación con la temática del caso *sub examine*.

De lo expuesto, es necesario puntualizar que los artículos 118 y 119 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, contienen la determinación del tiempo de permanencia en distintos grados, tanto para el personal que se encuentra en la categoría de oficiales como para los de tropa, respectivamente.

En este sentido, en la reforma del 28 de octubre de 1997, se cambió este tiempo de permanencia, respecto a los grados para la categoría de oficiales, es decir se modificó el artículo 118 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y posteriormente, el 22 de enero de 2007, se modificó nuevamente el referido artículo 118; pero, también se reformó el artículo 119, respecto al personal de tropa.

En virtud de aquello, los ahora accionantes, consideran que tanto el Ministerio de Defensa Nacional, como la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, incumplieron los artículos 118 y 119, respecto a los tiempos de permanencia en sus cargos, –cinco años para suboficiales primeros de personal de tropa–, pero respecto a lo establecido en la Ley del 10 de abril de 1991, en tanto consideran que no era aplicable la reforma del 22 de enero de 2007, a sus casos concretos – tres años para los referidos suboficiales primeros de personal de tropa–.

b) Los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado

Teniendo en consideración la normativa cuyo incumplimiento persiguen los accionantes, también es necesario referirnos a los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General del Estado, respecto a los artículos 118 y 119 de la Ley





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0020-14-AN

Página 15 de 21

de Personal de las Fuerzas Armadas, en tanto los mismos, son de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento para los organismos y entidades del sector público, conforme lo establecido por el artículo 237 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, –anterior 216 de la Constitución Política del Ecuador de 1998–.

En este orden de ideas, se establece que el 7 de agosto de 2007, la Procuraduría General del Estado, emitió un pronunciamiento en virtud de la consulta solicitada por el Ministerio de Defensa Nacional sobre el tiempo de permanencia de suboficiales, en razón de la emisión de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas del 22 de enero de 2007, y al respecto señaló:

Aquellos suboficiales que se encontraban iniciando su último año en el grado, antes del 22 de enero del 2007 (fecha de vigencia de la ley reformativa), no les es aplicable los tiempos de servicio previstos en esas reformas, y por tanto, deben cumplir el tiempo de servicio en el grado previsto en la ley anterior; dicho de otra forma, los suboficiales Segundo, Primero y Mayor que antes de esa fecha comenzaron su quinto y tercer años de servicio en el grado, deben cumplirlos en su totalidad.

Aquellos suboficiales que habiendo sido ascendidos con la Ley de 1991, que no iniciaron su último año en el grado fijado por la disposición transitoria primera de la Ley reformada, y que en la actualidad por efectos de las reformas introducidas han sobrepasado el tiempo de permanencia en el grado fijados por la ley reformativa, les es aplicable los tiempos de permanencia previstos en dichas reformas.

Por tanto, la Procuraduría General del Estado, se fundamentó en la disposición transitoria primera, de la mencionada Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas del 22 de enero de 2007, que establece: “PRIMERA. - Los nuevos tiempos de servicio en los grados no regirán para el personal militar que a la fecha de la promulgación de la presente Ley se encontraren iniciando su último año en el grado”

Por otro lado, el Procurador General del Estado emitió otro pronunciamiento el 18 de septiembre de 2007, respecto del cual la Corte Constitucional para el período de transición señaló que:

De este pronunciamiento [7 de agosto de 2007], hubo un pedido de reconsideración; a lo que el Procurador mediante oficio de 7 de septiembre del 2007, negó tal reconsideración por haberse solicitado sin la necesaria fundamentación. En otro momento, el Procurador emitió un nuevo pronunciamiento, tal cual lo afirma el Procurador en escrito constante de fojas 112 a 117 del expediente, sin mediar un pedido fundamentado, y luego de haber transcurrido en exceso el término establecido

en la ley, el nuevo pronunciamiento devino en improcedente. Entre tanto, se había dado los cambios en las Fuerzas Armadas.²

Por lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador, determina que la Procuraduría General del Estado, emitió un pronunciamiento de carácter vinculante del 7 de agosto de 2007, con fundamento en la disposición transitoria primera de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas del 22 de enero de 2007. En el cual, con claridad se establece para el caso concreto, que los suboficiales primeros, que hayan iniciado el último año antes de las reformas del 22 de enero de 2007, no serán aplicables las mencionadas reformas.

Además, la Procuraduría General del Estado finalizó expresando que de conformidad con la referida disposición transitoria, para los suboficiales primeros que no iniciaron su último año antes de la emisión de la Ley Reformatoria, les serán aplicables las reformas del 22 de enero de 2007, que cambiaron los tiempos de permanencia en dicho grado, de cinco a tres años.

c) El pronunciamiento del Ministerio de Defensa Nacional

Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador, estima menester referirse a un pronunciamiento emitido por la Ministerio de Defensa Nacional, quien es el Organismo rector de las Fuerzas Armadas en general.

En este sentido, el exministro de Defensa Nacional, doctor Wellington Sandoval, en oficio N.º MJ-2008-77 del 14 de febrero de 2008, estableció lo siguiente: "... dispongo la incorporación de los señores suboficiales, que al momento y por efecto de la Ley en mención, fueron puestos en disponibilidad ..."

Por tanto, se establece que el exministro de Defensa Nacional, el 14 de febrero de 2008, dispuso la incorporación de aquellos suboficiales puestos en disponibilidad por efectos de la vigencia de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas del 22 de enero de 2007.

Situación que debe tomarse en consideración para los casos de suboficiales que fueron separados hasta el 14 de febrero de 2008.



² Corte Constitucional, para el período de transición, Resolución N.º 0032-07-TC.



d) La resolución del Consejo de Personal de Tropa de la Fuerza Terrestre del Ecuador, que ordenó disponer de los cargos de suboficiales primeros

Conforme se determinó en párrafos precedentes, en virtud de la sesión ordinaria del 6 de agosto de 2008, el Consejo de Personal de Tropa de la Fuerza Terrestre del Ecuador, resolvió poner en disponibilidad los cargos de suboficiales primeros que los ahora accionantes ostentaban a la fecha, según consta del oficio N.º 2008-0153-E-1-KO-u-CPT-FT.CIRC., del 13 de agosto de 2008, que obra a foja 10 del expediente constitucional.

Es decir, el Consejo de Personal de Tropa de la Fuerza Terrestre, con posterioridad, puso en situación de disponibilidad los cargos de suboficiales primeros mediante la referida resolución, la cual, los ahora accionante consideran ha provocado el incumplimiento de los artículos 118 y 119 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas del 10 de abril de 1991, en tanto, a su criterio tenían que permanecer en sus funciones cinco años; mientras que, por la mencionada decisión estuvieron solo tres años, a pretexto de aplicación de la Ley Reformativa que redujo dichos plazos de permanencia.

e) Las resoluciones emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, así como del período de transición, en el caso N.º 0032-07-TC de 10 de marzo de 2009; sentencia N.º 0007-09-SAN-CC dentro de la causa N.º 0024-2009-AN; y, sentencia N.º 0029-10-SIS-CC dentro de la causa N.º 0032-10-IS

Cabe destacar, que respecto a la aplicación de los artículos 118 y 119 de la Ley Reformativa a la Ley de Personal de la Policía Nacional del 22 de enero de 2007, tanto la Corte Constitucional, para el período de transición, cuyo criterio es ratificado por esta Corte; y, este Organismo, han emitido algunas decisiones, las cuales son necesarias referir para evitar confusiones respecto a la línea jurisprudencial existente; en tanto, se evidencia que las mencionadas decisiones responden a distintas garantías jurisdiccionales, sobre situaciones fácticas diferentes, e impugnan actos de naturaleza distinta –ley y acto administrativo–.

En este orden de ideas, se determina que mediante Resolución N.º 0032-07-TC del 10 de marzo de 2009, la Corte Constitucional, para el período de transición resolvió desechar la demanda de inconstitucionalidad planteada en contra de los artículos 118 y 119 de la Ley Reformativa a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas publicada en el Registro Oficial N.º 5 del 22 de enero de 2007.

En este sentido, la naturaleza y resolución de dicha acción se fundamentó en analizar si las mencionadas normas eran contrarias a la Constitución; situación

que la Corte Constitucional, para el período de transición, cuyo criterio ratifica esta Corte, determinó no procedente, por lo que resolvió negar la demanda.

Situación disímil, a la presente acción, por cuanto la naturaleza de la acción por incumplimiento, detallada en líneas anteriores, tiene como fundamento la falta de aplicación normativa en la cual, los accionantes consideran han incurrido órganos del Estado.

Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, el 9 de diciembre de 2009, mediante sentencia N.º 0007-09-SAN-CC dentro de la causa N.º 0024-2009-AN, resolvió declarar el incumplimiento del acto administrativo con efectos generales, contenido en el oficio N.º MJ-2008-77 del 14 de febrero de 2008, suscrito por el exministro de Defensa Nacional, doctor Wellington Sandoval, bajo los siguientes parámetros:

A) Como consecuencia del incumplimiento del referido acto administrativo se violaron los artículos 82 y 160, inciso primero y segundo de la Constitución.

B) En virtud de la imposibilidad del cumplimiento del acto administrativo en su tenor literal, que es la reincorporación de los accionantes a las filas militares, se reconoce, en cambio, su derecho a la reparación material, consistente en la indemnización pecuniaria por todo el tiempo que medió entre el incumplimiento del acto administrativo y la expedición de esta sentencia; y,

C) Los montos de reparación pecuniaria deben ser establecidos mediante acuerdo entre las partes, celebrado en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, al que deben acudir de manera obligatoria y con el exclusivo propósito de llegar a un acuerdo y establecer el monto de la indemnización pecuniaria en un plazo no mayor a treinta días. El Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado deberá informar a esta Corte del cumplimiento de la Sentencia.

En razón de lo expuesto, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia N.º 0007-09-SAN-CC emitida dentro de la causa N.º 0024-2009-AN, tuvo como como pretensión y resolución el incumplimiento del oficio N.º MJ-2008-77 del 14 de febrero de 2008, suscrito por el exministro de Defensa Nacional, doctor Wellington Sandoval.

Finalmente, mediante sentencia N.º 0029-10-SIS-CC dentro de la causa N.º 0032-10-IS la Corte Constitucional para el período de transición, resolvió negar la acción de incumplimiento de sentencia, presentada respecto de la resolución señalada en el párrafo anterior, entre otros argumentos, por ser presentada por quienes no fueron parte procesal en la causa, y además, señaló que dicho fallo - N.º 029-10-SIS-CC, fue de naturaleza *inter partes*.





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0020-14-AN

Página 19 de 21

Por lo expuesto y analizado, este Organismo constitucional considera necesario señalar nuevamente que, conforme se señaló en el problema jurídico anterior, las normas cuyo incumplimiento se persigue, tienen una obligación de hacer clara expresa y exigible, que se plasma en la orden del respeto al tiempo de permanencia de un miembro de las Fuerzas Armadas, sea de oficial o tropa, y que la persona obligada a ello, era la referida institución, Fuerzas Armadas.

Por tanto, este Organismo evidencia y realiza las siguientes conclusiones; en primer lugar determina que la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas contiene una disposición transitoria, en la cual el legislador determinó que los nuevos tiempos de servicio en los grados no regirán para el personal militar que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encontraren iniciando su último año en el grado.

En razón de aquello, se colige que para los demás grados, si regían de forma inmediata la aplicación normativa; y, dicha interpretación de la normativa infraconstitucional, fue aclarada por el procurador general del Estado, quien mediante su pronunciamiento del 7 de agosto de 2007, conforme se señaló en líneas anteriores, en la parte pertinente manifestó lo siguiente:

Aquellos suboficiales que habiendo sido ascendidos con la Ley de 1991, que no iniciaron su último año en el grado fijado por la disposición transitoria primera de la Ley reformada, y que en la actualidad por efectos de las reformas introducidas han sobrepasado el tiempo de permanencia en el grado fijados por la ley reformativa, les es aplicable los tiempos de permanencia previstos en dichas reformas

Por tanto, esta obligación de respetar el tiempo en cada grado, fue para quienes cursaban el último año de dicho grado, y para los demás era aplicable la nueva normativa, evidenciándose entonces que los ahora accionantes, no se encontraban dentro de los presupuestos establecidos en la normativa, para permanecer en sus cargos, en tanto no se encontraban en el último año; sino, en el tercer año.

En este sentido, y por lo expuesto, es menester mencionar que las normas deben ser consideradas en su integralidad, es decir, se debe examinar todo el ordenamiento jurídico imperante para cada caso concreto, con el respeto a la competencia para cada caso.

En este orden de ideas, en el caso sub examine, se evidencia que los artículos 118 y 119 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas del 10 de abril de 1991, se encontraban supeditados a la aplicación de la disposición transitoria primera de la Ley reformativa a la mencionada Ley de Personal de las Fuerzas Armadas del

22 de enero de 2007; así como, al pronunciamiento de carácter vinculante de la Procuraduría General del Estado del 7 de agosto de 2007.

Por otro lado, respecto a la alegación del accionante, que este Organismo mediante la sentencia del 9 de diciembre de 2009, N.º 0007-09-SAN-CC dentro de la causa N.º 0024-2009-AN, aceptó una acción por incumplimiento a favor de ciudadanos que se encontraban en su misma situación fáctica; esta Corte Constitucional es enfática en señalar, conforme lo expuesto, que dicha acción fue aceptada respecto del oficio N.º MJ-2008-77 del 14 de febrero de 2008, suscrito por el exministro de Defensa Nacional, doctor Wellington Sandoval, y no respecto de los artículos 118 y 119 objetos del presente análisis.

En tanto que, en la presente acción –N.º 0020-14-AN–, se evidencia que en virtud de la sesión ordinaria del 6 de agosto de 2008, el Consejo de Personal de Tropa de la Fuerza Terrestre del Ecuador, resolvió disponer de los cargos de suboficiales primeros que los ahora accionantes, ostentaban a la fecha, según consta del oficio N.º 2008-0153-E-1-KO-u-CPT-FT.CIRC., del 13 de agosto de 2008; mientras que el oficio N.º MJ-2008-77 objeto de la acción por incumplimiento –N.º 0024-2009-AN– fue emitido el 14 de febrero de 2008.

Es decir, el oficio suscrito por el exministro de Defensa Nacional, fue anterior a los hechos por los cuales, los ahora accionantes han iniciado la presente acción por incumplimiento; mostrando de esta manera, que son situaciones fácticas disímiles.

Por lo expuesto, se evidencia que no existió incumplimiento de los artículos 118 y 119 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, por parte de dichas autoridades, en las personas de sus demandados, ministro de Defensa Nacional y comandante general de la Fuerza Terrestre.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción por incumplimiento planteada.





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0020-14-AN

Página 21 de 21

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Wendy Molina Andrade, en sesión del 15 de noviembre del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

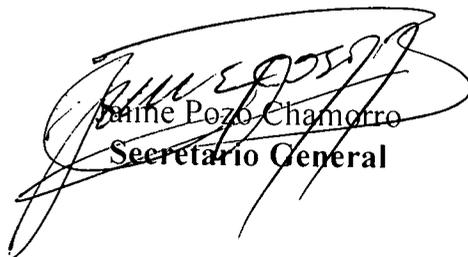
JPCH/mhb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0020-14-AN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 30 de noviembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

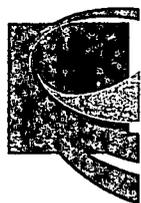
CASO 0020-14-AN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **010-16-SAN-CC**, de 15 de noviembre del 2016, a los señores: Ditter Rodolfo Paucar Arboleda y otros, en la casilla constitucional **389** y mediante correo electrónico marlodr@yahoo.com; procurador general del Estado, en la casilla constitucional **18**; Ministerio de Defensa Nacional, en la casilla constitucional **60**; Comandante General de las Fuerzas Terrestres, en la casilla constitucional **1256** y mediante correo electrónico patrocinio.ft17@foroabogados.ec; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General





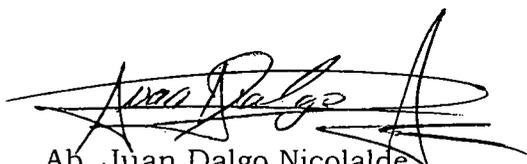
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 645

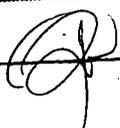
ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DILTER RODOLFO RAUGAR ARBOLEDA Y OTROS	389	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0020-14-AN	SENT. 15 DE NOVIEMBRE DEL 2016
		MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	60		
		COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS TERRESTRES	1256		
PREFECTO DEL GAD DE LA PROVINCIA DE PASTAZA	155			1978-16-EP	AUTO. 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	2097-16-EP	AUTO. 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016
		ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUAYAQUIL	267		
REPRESENTANTE DE LA EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE SANTO DOMINGO	503			2004-16-EP	AUTO. 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016
CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO	09	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1255-16-EP	AUTO. 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016
JUANA ELIZABETH VILLACIS VENEGAS Y OTROS	207			0068-16-AN	AUTO. 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016
ANA VICTORIA DUQUE COZAR Y OTROS	960			0067-16-AN	AUTO. 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016
PREFECTA Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD	1113			0079-16-AN	AUTO. 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016

DE LA PROVINCIA DEL AZUAY					
FRANCISCO ALARCON ALCIVAR Y OTROS REPRESENTANTES DE LAS CAMARAS DE INDUSTRIAS, COMERCIO Y CONSTRUCCIÓN DE GUAYAQUIL	97			0035-16-IN	AUTO. 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016
JAIME OSWALDO ARCINIEGA AGUIRRE Y OTROS, PARLAMENTO LABORAL ECUATORIANO	508			0018-16-IN	AUTO. 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Total de Boletas: **(15) quince**

QUITO, D.M., 30 de noviembre del 2016


 Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: **30 NOV. 2016**
 Hora: **16:30**
 Total Boletas: **15**


Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 30 de noviembre de 2016 16:58
Para: 'marlodr@yahoo.com'; 'patrocinio.ft17@foroabogados.ec'
Asunto: SE NOTIFICA AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016
Datos adjuntos: 0020-14-AN.pdf

